

LEY Nº 10407

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos,

sanciona con fuerza de

L E Y :

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO

PÚBLICO DE ENTRE RÍOS

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL

MINISTERIO PÚBLICO

Art. 1º.- El Ministerio Público tendrá independencia orgánica, funcional, siendo su función promover la actuación, de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción e instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura. El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponde como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales y defensores, en razón de los diversos intereses que deben atender. En su labor satisfaciendo el interés general, velará por la normal prestación del servicio de justicia.-

Art. 2º.- El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio

Público de la Defensa.

Art. 3°.- El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes funcionarios:

- a) Procurador General de la Provincia;
- b) Procuradores Adjuntos;
- c) Fiscales de Coordinación que cumplirán dicha función en su jurisdicción y conformarán el Consejo de Fiscales;
- d) Fiscales de Cámara;
- e) Agentes Fiscales; y
- f) Fiscales Auxiliares, permanentes y temporáneos.-

Art. 4°.- El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes funcionarios:

- a) Defensor General de la Provincia;
- b) Defensores Adjuntos;
- c) Defensores de Coordinación;
- d) Defensores de Casación;
- e) Defensores Públicos; y
- f) Defensores Públicos Auxiliares, permanentes y temporáneos.-

Art. 5°.- Ambos Ministerios Públicos contarán con un Departamento Contable cuyos funcionarios serán designados por el Procurador

General y Defensor General conjuntamente.

Se deberán reunir las mismas condiciones que requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de Entre Ríos para los cargos análogos y tendrán la misma jerarquía y remuneración que éstos.

Será función del Departamento Contable el

asesoramiento y la confección del presupuesto general de gastos del Ministerio Público; proyectar la distribución de los créditos presupuestarios, evaluar la ejecución presupuestaria y proponer medidas correctivas; dictaminar sobre el procedimiento a seguir en las compras y/o contrataciones en concordancia con las normas vigentes; intervenir en toda adquisición, contratación y pago que efectúe el Ministerio Público; tendrá a su cargo la habilitación del Ministerio Público; exigir y controlar mensualmente las rendiciones de cuentas y documentación presentada por los señores habilitados para su evaluación ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia; y toda otra intervención que le sea requerida por los jefes de ambos Ministerios Públicos.

Art. 6°.- Presupuesto. El Procurador General y el Defensor General remitirán a la Presidencia del STJER, anualmente, el Proyecto de Presupuesto General de Gastos para el año siguiente de sus respectivos Ministerios. La ejecución del presupuesto se hará de conformidad a las normas del presupuesto general del Poder Judicial, por medio de los órganos y sujeto a los controles y fiscalización que correspondan.

El Ministerio Público Fiscal contará con un Fondo Especial para el Fortalecimiento Institucional con destino a la investigación, capacitación

y equipamiento tecnológico. Este fondo se integrará con donaciones, aportes de entes nacionales o internacionales y una partida especial dentro del presupuesto general de la Provincia.

El Ministerio Público de la Defensa contará también con un Fondo Especial para el Fortalecimiento Institucional, con destino a la capacitación, investigación y equipamiento tecnológico.

Este fondo se integrará con donaciones, honorarios percibidos por los Defensores, aportes de entes nacionales o internacionales

2 BOLETIN OFICIAL Paraná, lunes 21 de diciembre de 2015

y una partida especial dentro del presupuesto general de la Provincia.-

Art. 7°.- Deber de Colaboración. Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán -para el mejor cumplimiento de sus funciones- requerir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado en cualquiera de sus niveles, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor de la función pública, así como de los organismos privados; y de los particulares cuando corresponda, pudiendo citar a estos últimos a sus despachos a efecto de entrevistarlos o de tomarles declaración testimonial.

Todos ellos estarán obligados a prestar la colaboración sin demora y a proporcionar los

documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el término establecido en el requerimiento.-

Art. 8°.- Los Funcionarios del Ministerio Público gozarán en cuanto a trato y respeto de los mismos derechos que los Jueces.-

Art. 9°.- Cuando se tratare de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio.

La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las fonnas expresamente previstas en la ley.

Se ejercerá conforme a las pautas objetivas para la priorización de la investigación de determinados delitos, de acuerdo a las necesidades de cada jurisdicción, que fije la Procuración General de la Provincia, para lo que se tendrá especialmente en cuenta la escasa relevancia de los hechos, la conciliación entre las partes, el expreso pedido de la víctima para que el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal y la reparación del perjuicio causado por parte del imputado. En ningún caso, estas pautas afectarán las investigaciones de los delitos cometidos contra la Administración Pública en las que los acusados fueran funcionarios o empleados públicos.-

Art. 10°.- El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada fiscal o defensor controlará el desempeño de quienes lo asisten, siendo responsable por la gestión que los mismos tienen a su cargo.

Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al Procurador General o al Defensor General, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

En virtud de su organización jerárquica, los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a los inferiores jerárquicos las instrucciones que consideren convenientes al servicio para el ejercicio de sus funciones, en tanto ellas no colisionen con las que expida el Procurador General de la Provincia y el Fiscal Regional, a quienes deberán comunicarlas.-

Art. 11°.- Régimen Disciplinario: El Procurador General y el Defensor General son los titulares de las potestades reglamentarias, administrativas y disciplinarias de sus respectivos Ministerios.

La asistencia, licencia y régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus auxiliares y demás personal, se regirán por las

mismas normas que regulan la materia con relación a los demás integrantes del Poder Judicial, con las excepciones previstas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, el Procurador General y el Defensor General pueden disponer las modificaciones en cuanto a la asistencia que estime pertinente cuando las modalidades del servicio así lo requieran.

Art. 12°.- El Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia, deberán satisfacer los requisitos impuestos por el Artículo 188 de la Constitución de Entre Ríos.

Los mismos requisitos deberán satisfacerse para desempeñar los cargos de: Procuradores Adjuntos, Defensores Adjuntos, Fiscales de Coordinación y de Cámara y Defensores de Coordinación y de Casación.

Para ser Agentes Fiscales, Defensores Públicos o Fiscales y Defensores Auxiliares deben reunirse las siguientes exigencias: ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad, poseer título de abogado y dos años en el ejercicio de la profesión o en funciones judiciales.-

Art. 13°.- El Procurador General de la Provincia, el Defensor General de la Provincia, los Procuradores Adjuntos, el Defensor Adjunto, los Fiscales de Cámara y de Coordinación, los Defensores de Coordinación, los Defensores

de Casación, los Agentes Fiscales, los Defensores Públicos y los Fiscales y Defensores Auxiliares serán designados por el Poder Ejecutivo con Acuerdo del Senado, con ajuste al procedimiento de selección que la Constitución de la Provincia establezca.-

Art. 14°.- El Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a las mismas incompatibilidades y gozando de iguales inmunidades que los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Los Procuradores Adjuntos y Defensores Adjuntos, los Fiscales de Cámara y de Coordinación, los Defensores de Coordinación, los Defensores de Casación, los Agentes Fiscales, los Defensores Públicos y los Fiscales y Defensores Auxiliares son también inamovibles en sus cargos y gozan de iguales inmunidades que los jueces. Sólo podrán ser removidos de sus cargos del mismo modo y con satisfacción de los mismos requisitos impuestos por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios para los Jueces.-

TITULO II

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

CAPÍTULO I

Art. 15°.- Son funciones del Ministerio Público

Fiscal:

- a) Diseñar y ejecutar la persecución penal de la Provincia, fijando prioridades y criterios de investigación;
- b) Ejercer la acción penal pública de conformidad con las normas legales vigentes, aplicando criterios de oportunidad y soluciones alternativas en los casos legalmente autorizados;
- c) Promover la acción penal ante los tribunales competentes, preparando los casos que serán objeto de juicio y resolviendo los restantes según corresponda;
- d) Dirigir a la policía de investigaciones y a cualquier organismo de seguridad en lo relativo a la investigación de todos los delitos de acción pública salvo los que dependan de instancia de parte;
- e) Asesorar a la víctima del delito;
- f) Procurar la protección de denunciante, víctimas y testigos en coordinación con otras agencias del Estado;
- g) Intervenir en la etapa de ejecución de la pena, conforme lo establezca la legislación procesal respectiva; y
- h) Promover la cooperación nacional e internacional ante la criminalidad organizada o investigaciones complejas.

Art. 16º.- Funciones auxiliares. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Ministerio

Público Fiscal deberá:

- a) Promover investigaciones en el campo de la política criminal del Estado provincial y elaborar estadísticas respecto de delitos y procesos penales;
- b) Promover y organizar reuniones con entidades intermedias, organismos estatales y organizaciones no gubernamentales, con el fin de coordinar y establecer programas en la prevención de delitos;
- c) Promover a la tecnificación de la investigación;
- d) Proponer a las autoridades administrativas medidas de prevención de los hechos punibles;
- e) Realizar convenios con instituciones u organizaciones de reconocido prestigio para recibir asesoramiento especializado en materias propias de su función.-

Art. 17º.- El Procurador General de la Provincia es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga a dicho Ministerio, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes. Ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica. Su intervención podrá ser individual, conjunta o delegada, en el Procurador Adjunto, o de Coordinación o de Cámara, sin perjuicio de la

potestad de asumir en cualquier proceso la función que le corresponde a la Fiscalía.

El Procurador General de la Provincia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dictaminar en las causas que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando se planteen los siguientes asuntos:

a.1. Causas de competencia originaria y en las de cualquier naturaleza en las que conozca el Superior Tribunal de Justicia en pleno,

a.2. Conflictos de competencia que deba dirimir el Superior Tribunal de Justicia, o cualquiera de sus salas,

a.3. Continuar ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal la intervención que le cabe al Ministerio Público Fiscal en materia penal,

a.4. En los recursos ordinarios o extraordinarios por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en casos de las acciones previstas de los Artículos 55 a 59 de la Constitución Provincial y en los recursos de inaplicabilidad de ley,

a.5. En los trámites de indultos y conmutación de penas y en los recursos de revisión,

a.6. Intervenir y dictaminar en todo asunto que interese al orden público sometido a una decisión del Superior Tribunal;

b) Ejercer el gobierno del Ministerio Público

Fiscal, velar por el cumplimiento de las funciones del organismo, y dirigir la actuación de los funcionarios inferiores que lo integran y los empleados que lo componen;

c) Ejercer la superintendencia del Ministerio Público Fiscal, con potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor sobre los integrantes del organismo en todas sus instancias;

d) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades que advierta;

e) Denunciar ante el Jurado de Enjuiciamiento a los magistrados o funcionarios enjuiciables cuando considere que han incurrido en causales de destitución previstas en la misma, informando de ello al Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho al Superior Tribunal de Justicia si estimara que corresponde una investigación previa, interesando a dicho Cuerpo que la ordene realizar, o bien que la infracción podría constituir, en definitiva, una falta disciplinaria corregible o sancionable por vía administrativa;

f) Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia. Podrá ser asis-

Paraná, lunes 21 de diciembre de 2015 **BOLETIN OFICIAL 3**

tido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido,

sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhibición;

g) Impartir a través del Consejo de Fiscales, instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal;

h) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, a través del Consejo de Fiscales;

i) Crear Unidades Especializadas en la investigación de delitos complejos e integrar equipos de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal para combatir formas de delincuencia particulares cuando las circunstancias lo requieran;

j) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal;

k) Ordenar que cuando el volumen, la complejidad o la trascendencia de un determinado caso lo requiriera, uno o más fiscales colaboren en la atención del mismo, pudiendo incluso afectar a miembros del Ministerio Público Fiscal, con asiento en otro Departamento Judicial, o disponer la supervisión directa de la Investigación Penal Preparatoria por parte del Fiscal

Coordinador que corresponda, sin perjuicio de la potestad de asumir personalmente en cualquier instancia o estadio de una causa la representación de la Fiscalía o delegarla en los Procuradores Adjuntos, pudiendo hacerlo conjunta, separada, alternativa, indistintamente con el fiscal actuante;

l) Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público Fiscal para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Provincia;

ll) Conceder al personal de su dependencia directa, a los Procuradores Adjuntos y a los Fiscales Regionales, licencias ordinarias y extraordinarias, y las que excedan la competencia de los Fiscales Coordinadores, al resto de los integrantes del Ministerio Público;

m) Designar los funcionarios provisorios, interinos o suplentes y los empleados titulares, provisorios, interinos o suplentes, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial;

n) Realizar visitas de inspección a Unidades Penales o Dependencias Policiales. Imponer a los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ñ) Supervisar la tarea de los miembros del Ministerio Público Fiscal, el desarrollo de las investigaciones y el resultado de las gestiones de los Procuradores Adjuntos, de los Fiscales

de Coordinación y los Fiscales de Cámara,
Fiscales y Fiscales Auxiliares de cada jurisdicción;

o) Delegar funciones en los Procuradores Adjuntos, Fiscales de Coordinación y demás Fiscales, pudiendo atribuir y delegar competencias en razón de la materia en situaciones generales o particulares;

p) Informar a la opinión pública, por sí o a través de la oficina respectiva, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general referentes a los casos donde intervenga el Ministerio Público, dentro de los límites fijados por las leyes y siempre que ello no comprometa el éxito de la investigación o derechos de particulares;

q) Requerir a cualesquiera de los poderes del Estado la ejecución de políticas que estime pertinentes para una mayor eficacia en el desenvolvimiento del Ministerio Público Fiscal;

r) Fijar anualmente y en forma pública, a través de la Unidad de Política Criminal, con el acuerdo de los Fiscales Coordinadores a través del Consejo de Fiscales, los objetivos de la Institución.-

Art. 18º.- La Procuración General de la Provincia es la sede de actuación del Procurador General de la Provincia y los Procuradores Adjuntos y estará integrada por las siguientes Unidades:

- a) Unidad de Política Criminal;
- b) Unidad de Gestión y Administración;
- c) Unidad de Investigación, la que tendrá un equipo en cada jurisdicción.

Cada unidad estará dirigida por un Secretario General y compuesta del personal que se considere necesario para la función, debiendo fijarse los objetivos en forma anual. Sin perjuicio de las aquí mencionadas, el Procurador General podrá crear otras unidades que considere pertinentes para el mejor funcionamiento del organismo.-

CAPÍTULO II

DE LOS PROCURADORES ADJUNTOS

Art. 19°.- Los Procuradores Adjuntos colaboran con el Procurador General en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquél les delegare o encomendare, en forma general o especial.

Tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando este así lo resuelva y conforme a los criterios de distribución de causas que establezca;
- b) Reemplazar al Procurador General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia;
- c) Colaborar y asistir al Procurador General en su gestión como máxima autoridad del Ministerio

Público Fiscal;

d) Integrar y presidir el Consejo de Fiscales para aquel que sea seleccionado por el Procurador General;

e) Las demás que establece la Ley y todas aquellas que el Procurador General le asigne y delegue.

Art. 20º.- En caso de inhibición, recusación, excusación, vacancia, ausencia o impedimento del Procurador General, este será reemplazado por el Procurador Adjunto más antiguo en el cargo.

Los Procuradores Adjuntos se sustituyen recíprocamente y en su defecto el reemplazo estará a cargo de uno de los Fiscales de Coordinación.-

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE FISCALES

Art. 21º.- El Consejo de Fiscales estará integrado por un Procurador Adjunto que sea designado por el Procurador General, el Secretario General de Política Criminal y los Fiscales Coordinadores de cada jurisdicción.

El Procurador General podrá intervenir con voz y voto en el Consejo de Fiscales cuando lo considere pertinente.

Será presidido en forma permanente por el Procurador General Adjunto y su vicepresidente será el Fiscal Coordinador que resulte designado por el voto mayoritario de los integrantes

del Consejo. En caso de empate en la votación, votará el Presidente del Consejo de Fiscales.-

Art. 22º.- El Consejo de Fiscales tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y colaborar con el Procurador General en su gestión y en la formulación de políticas de persecución penal;
- b) Monitorear de forma permanente el cumplimiento de las pautas de política-criminal y las directivas generales en cada jurisdicción;
- c) Emitir recomendaciones a los fiscales a los efectos de unificar criterios de actuación entre las diversas jurisdicciones;
- d) Remitir al Procurador General recomendaciones relativas a la formulación y ejecución del presupuesto del Ministerio Público Fiscal, como así también a las necesidades técnicas y humanas de cada jurisdicción;
- e) Mantener reuniones periódicas con el Jefe de la Policía Provincial y con otras autoridades provinciales y nacionales, a los efectos de trazar líneas de acción de prevención, persecución y de política criminal;
- f) Aprobar los objetivos anuales de la institución;
- g) Dictar directivas generales de actuación y decisiones de política criminal de la Institución.

El Procurador General tendrá un plazo de diez días para vetar las mismas. Vencido el mismo, se considerarán tácitamente aprobadas;

h) Intervenir en el procedimiento disciplinario cuando se trate de las sanciones más graves de la Ley 6902;

i) Sesionará formalmente al menos una vez cada tres (3) meses, o cuando el Procurador General o su presidente lo convoquen. El Consejo de Fiscales sesionará válidamente con, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes. La ausencia injustificada a una sesión podrá ser causal de apartamiento. El Procurador General estará obligado á convocar y presidir una sesión extraordinaria cuando se lo soliciten por lo menos tres de sus integrantes. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de sus miembros, computándose doble el voto del presidente en caso de igualdad de sufragios.-

CAPÍTULO IV

DE LOS FISCALES DE COORDINACION

Art. 23º.- Cada Fiscal Coordinador como jefe del Ministerio Público en la circunscripción judicial en la que actúe, será responsable del funcionamiento del organismo en el área respectiva.

Art. 24º.- Los Fiscales de Coordinación tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los Agentes Fiscales, Fiscales auxiliares y demás auxiliares que de ellos dependan, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función,

evitando el uso de prácticas burocráticas;

b) Impartir instrucciones generales y particulares a aquéllos, para una persecución penal más eficaz, siempre que no se opongan total o parcialmente a las directivas generales trazadas por el Procurador General, debiendo informarlas a éste;

c) Promover y realizar reuniones periódicas, al menos dos veces al año, con los representantes de las autoridades municipales, policiales y representantes de la sociedad civil, a fin de recibir recomendaciones, observaciones o quejas sobre la política de persecución penal, como así también verificar necesidades y elaborar trabajo en conjunto con aquellas;

d) Promover prácticas flexibles y la conformación de equipos de trabajo entre los integrantes de la unidad fiscal;

e) Cumplir las funciones de coordinación a las que hace referencia el Código Procesal Penal. Presentar la propuesta de, organización de la Unidad fiscal de su jurisdicción, dividida en unidades temáticas y/o por flujo de casos, para un adecuado cumplimiento de los objetivos de política criminal, la que deberá ser informada al Procurador General;

f) Trazar los objetivos anuales de la Unidad Fiscal y realizar un informe de gestión, los que deberán ser puestos a conocimiento de la opinión

pública;

g) Verificar periódicamente el adecuado manejo de las estadísticas de su Unidad;

h) Mantener reuniones periódicas con cada unidad, a los efectos de verificar el adecuado tratamiento de los casos y el cumplimiento de los objetivos propuestos, fijando un responsable de cada área, con quien mantendrá reuniones mensuales;

i) Coordinar y controlar el ejercicio de la acción penal pública desarrollada por los Agentes Fiscales y Fiscales Auxiliares, bajo su dependencia, pudiendo intervenir en cualquier proceso cuando lo estimare conveniente, o lo impongan instrucciones que se impartan por la Procuración General;

j) Ejercer la superintendencia de los miembros del Ministerio Público Fiscal bajo su dependencia, velando por el estricto y puntual cumplimiento de los deberes establecidos, re-

4 BOLETIN OFICIAL Paraná, lunes 21 de diciembre de 2015

quiriendo en su caso a la Procuración General la aplicación de sanciones;

k) Sustituir al Agente Fiscal que hubiese aplicado un criterio de oportunidad, desestimado o archivado un caso, no hubiese formalizado la investigación preparatoria o pedido el sobreseimiento, en caso de ejercer la facultad revisora y disentir con esa posición designando

otro Agente Fiscal en su reemplazo;

I) Integrar el Consejo de Fiscales;

II) Conceder hasta 20 días de licencia a su personal, a los Agentes Fiscales y Fiscales Auxiliares bajo su dependencia y las demás que reglamentariamente el Procurador General les asigne.-

Art. 25º.- Serán suplidos en caso de inhibición, recusación, vacancia o impedimento, por los demás Fiscales dentro de su jurisdicción, o de otra jurisdicción en caso de ser necesario.

El Fiscal de Cámara con competencia en lo Contencioso Administrativo, (Ley 10.051), ejercerá sus funciones en la jurisdicción respectiva, integrando el orden de subrogaciones, al igual que el Agente Fiscal que se designe para actuar ante los restantes fueros del Poder Judicial. Solo en defecto de éstos se recurrirá a los abogados de la lista respectiva.

CAPÍTULO V

DE LOS AGENTES FISCALES

Art. 26º.- Funciones. Corresponde al Agente Fiscal:

- a) Intervenir en las cuestiones de competencia y en toda cuestión en la que esté comprometido el orden público;
- b) Cuidar que se cumplan estrictamente los plazos procesales;
- c) Ejercer la acción penal pública en todas

las instancias del proceso conforme lo establece el ordenamiento procesal penal y la presente ley, dirigiendo la investigación penal preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo los recursos que correspondan;

d) Aplicar en los casos que intervengan criterios de oportunidad, salidas alternativas o mecanismos de simplificación del proceso, solicitar sobreseimientos y demás decisiones que paralicen la tramitación del proceso según lo previsto por la ley y conforme las instrucciones que le fueran impartidas;

e) Colaborar con el Fiscal Coordinador y asesorarlo en la fijación de criterios de persecución penal que aquel les requiera;

f) Ejercer las demás funciones que reglamentariamente se les asignen.-

Art. 27°.- Ámbito de Funcionamiento. Los Agentes Fiscales ejercerán sus funciones en su circunscripción respectiva. La Procuración General podrá disponer su rotación dentro de la misma sede por razones de mejor servicio; como asimismo, que más de un Fiscal asuma la atención del caso, o continúe en instancias superiores, cuando su complejidad, volumen, importancia o trascendencia lo hagan necesario o conveniente; al igual que la comisión de Fiscales para intervenir en otra jurisdicción, a

los fines de coadyuvar o colaborar con las tareas que cumple en la misma el Fiscal de Coordinación o Agente Fiscal. Se requerirá la expresa conformidad del agente; siempre que su traslado sea permanente o afecte su situación familiar. Fuera de los días y horas de oficina se turnarán para los actos urgentes, en las extensiones y modalidades que se determine.-

Art. 28º.- En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento serán suplidos dentro de su jurisdicción por los demás Agentes Fiscales, por los Fiscales Auxiliares, aún por los de otra jurisdicción en caso de ser necesario y por los abogados de la lista, según la reglamentación que deberá dictar el Procurador General.-

CAPÍTULO VI

FISCALES AUXILIARES

Art. 29º.- Los Fiscales Auxiliares tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en los actos de la investigación preparatoria y de juicio según las instrucciones que le imparta el Fiscal de Coordinación del cual operativamente dependan;
- b) Supervisar el cumplimiento de las instrucciones que el Fiscal de Coordinación o el Agente Fiscal dirijan a la policía y demás fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación de un delito;

- c) Coadyuvar en el ejercicio de la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el ordenamiento procesal penal y la presente ley, dirigiendo la investigación penal preparatoria en los asuntos que se les asignen, interviniendo también en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo los recursos que correspondan;
- d) Aplicar en los casos que intervengan criterios de oportunidad, salidas alternativas o mecanismos de simplificación del proceso;
- e) Ejercer las demás funciones que reglamentariamente se les asignen;

A los fines de su inclusión presupuestaria, el cargo de Fiscal Auxiliar creado por Ley 10.049 equivale en jerarquía y remuneración al de Secretario de Juzgado de Primera Instancia (Art. 120 de la Ley 6902), sin perjuicio de su designación conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.-

Art. 30°.- En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento serán suplidos dentro de su jurisdicción por los demás Fiscales Auxiliares, por los Agentes Fiscales, aún por los de otra jurisdicción en caso de ser necesario y por los abogados de la lista, según la reglamentación que deberá dictar el Procurador General.-

CAPÍTULO VII

AUXILIARES DEL MINISTERIO

PUBLICO FISCAL

Art. 31°.- Secretarios. La Procuración General será asistida por Secretarios Letrados.-

Art. 32°.- Los Secretarios de la Procuración General, tendrán a cargo las Unidades indicadas en el Artículo 16 de la presente. Para serlo, se deben reunir las mismas condiciones que para ser secretario del Superior Tribunal de Justicia y tendrá una remuneración equivalente a aquellos.

Para ser Secretario de las Fiscalías de Coordinación, se deben reunir las mismas condiciones que para ser secretario de la Oficina de Gestión de Audiencias y tendrá una remuneración equivalente a la de aquellos.

Serán designados por el Procurador General previa selección a través de concurso abierto de antecedentes y oposición.-

Art. 33°.- Relatores. Los Relatores del Ministerio Público Fiscal deberán reunir las mismas condiciones que para ser Relator del Superior Tribunal de Justicia. Serán designados por el Procurador General previa selección a través de concurso abierto de antecedentes y oposición y cumplirán las funciones que éste disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.

Art. 34°.- El Fiscal Coordinador, con autorización

del Procurador General, podrá facultar a los abogados que integren el personal de su Unidad, a intervenir como fiscales auxiliares por un plazo determinado, el que podrá ser renovado periódicamente.

El abogado que cumpla funciones como fiscal auxiliar transitorio no podrá litigar en juicio oral, ni disponer de la acción penal, y siempre intervendrá bajo el control del director de la Unidad donde aquél se desempeñe. El ejercicio de estas funciones, no dará derecho a estabilidad ni significará el cobro de diferencias salariales.-

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Art. 35°.- Reemplazos. Los miembros del Ministerio Público Fiscal sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que exista una grave afectación del principio de objetividad. El apartamiento será resuelto por el Fiscal General de Coordinación o el Procurador General, según el caso.-

TÍTULO III

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

CAPÍTULO I

Art. 36°.- El Defensor General de la Provincia es el jefe máximo del Ministerio Público de la

Defensa. Tiene a su cargo la asistencia integral de su representado y las demás facultades que la ley otorga a dicho Ministerio, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El Defensor General de la Provincia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer ante el Superior Tribunal de Justicia, sus Salas y Tribunales inferiores en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Pupilar, ejercitando las funciones propias y emitiendo los informes y dictámenes pertinentes. La intervención podrá ser conjunta o delegada en los Defensores Adjuntos u otro funcionario del Ministerio;
- b) Sostener o desistir mediante dictamen fundado los recursos que interpongan los inferiores jerárquicos ante el Superior Tribunal de Justicia y los que correspondan ante los Tribunales Nacionales e Internacionales, cuando el caso lo amerite;
- c) Delegar sus funciones en los inferiores jerárquicos cuando por haber intervenido en otras instancias sea conveniente su continuidad en el ejercicio del Ministerio, en casos concretos, pudiendo hacerlo en forma, conjunta, separada, alternativa e indistintamente con el Defensor General y/o el Defensor Adjunto,

en mérito a la complejidad e importancia jurídica del asunto;

d) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional y la Constitución de Entre Ríos, las leyes y los reglamentos le confieran;

e) Intervenir en las apelaciones recurridas dictadas por los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en todo lo concerniente a las ejecuciones de las penas y medidas de seguridad de sus representados o asistidos;

f) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, adoptando todas las medidas para asegurar el acceso a la justicia de las personas carentes de recursos y/o en condición de vulnerabilidad, que le permitan lograr su asistencia jurídica en la forma ordinaria;

g) La jefatura del Ministerio Público de la Defensa que tiene conferida importa el ejercicio de las facultades de gobierno del mismo para hacerla efectiva, respecto a su funcionamiento, los funcionarios inferiores que lo integran y los empleados que lo componen;

h) Ejercer el control del funcionamiento del

Ministerio Público de la Defensa, atender los reclamos que ante él se promuevan por la inacción, retardo o deficiente accionar de los demás órganos, funcionarios y empleados del mismo, a quien exigirá el cumplimiento de sus deberes dentro de términos que fijará al efecto, pudiendo aplicar o solicitar las sanciones disciplinarias correspondientes;

i) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los funcionarios que integran la Defensa Pública Oficial, cuando la importancia, dificultad o necesidad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, habilitando -en casos necesarios- el desplazamiento de cualquiera de sus integrantes para que colaboren en deter-

Paraná, lunes 21 de diciembre de 2015 **BOLETIN OFICIAL 5**

minado caso radicado en otro departamento judicial, pudiendo disponer la supervisión directa por parte del Defensor Coordinador de jurisdicción que corresponda, sin perjuicio de la potestad de asumir personalmente en cualquier instancia o estadio de la causa la representación de la defensa o del Ministerio Público Pupilar o delegarla en el Defensor Adjunto, pudiendo hacerlo conjunta o separada, alternativa y/o indistintamente con el Defensor actuante;

j) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa pública oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos Defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes, con arreglo al inciso j);

k) Designar los funcionarios y/o, empleados provisorios, interinos o suplentes en el ámbito de su Ministerio, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial;

l) Tiene a su cargo el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos, la elaboración de las políticas respecto al instituto de la adopción en la Provincia de Entre Ríos, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 9.985;

ll) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con niños, niñas y adolescentes e incapaces el ejercicio de las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor Público y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al mismo, impulsando su separación si excepcionalmente advirtiera intereses encontrados entre ambas funciones en una causa determinada;

m) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa

cuando, a su juicio, se hallaren incursos en las causales que prevé la Ley de Enjuiciamiento; y solicitar el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Judicial -ante los órganos competentes cuando se hallaren incursos en las conductas contempladas en las causales de destitución -a su juicio- pudiendo asumir el rol de denunciante ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Entre Ríos;

n) Expresar la opinión del Ministerio Público acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas o reglamentarias;

ñ) Intervenir en los asuntos de superintendencia en los que se le corra vista para que emita opinión o dictamen. Asistir cuando lo estime conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos del Superior Tribunal, sean generales o especiales, a fin de emitir su opinión.

Es obligación de la Presidencia de dicho Cuerpo anoticiarle del temario a tratar con la debida antelación;

o) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales -cuando sea el caso-; igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países;

p) Ejercer las funciones de gobierno sobre

los miembros del Ministerio Público a su cargo;
acordar licencias a los funcionarios y empleados
del Ministerio Público de la Defensa en los
mismos casos en que puede hacerlo el Procurador
General a los del Ministerio Fiscal; dictar
los reglamentos e instrucciones generales necesarios
para establecer una adecuada distribución
del trabajo entre sus integrantes, supervisar
su desempeño y lograr el mejor cumplimiento
de las competencias que la Constitución
y las leyes le otorgan a dicho Ministerio,
distribuyendo los ámbitos de competencia, horarios,
lugares de atención, y demás medidas
de gobierno que correspondan sobre los funcionarios,
Defensores Públicos y empleados
del Ministerio a su cargo. Imponiendo las sanciones
correspondientes en su caso;

q) Preparar la cuenta de gastos del Ministerio
Público de la Defensa para su incorporación al
proyecto de presupuesto general de la Provincia;

r) Crear, organizar, reglamentar y dirigir los
organismos necesarios o convenientes para
efectivizar los programas vinculados a la protección
de los sectores más vulnerables de la
sociedad, los niños, niñas y adolescentes incapaces,
excluidos socialmente, discapacitados
y ancianos. Promover e intervenir con las acciones
conducentes a la protección de los derechos
de los sectores referidos;

s) Controlar que la defensa a los imputados se ejerza con corrección por los defensores públicos, asistir a las visitas de unidades penales conforme la reglamentación que se dictare;

t) Convocar, por lo menos una vez al año a una reunión, a la que deberán asistir todos los funcionarios del Ministerio, en la cual se tratarán todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria;

u) Procurar la atención por parte de los Defensores Públicos en las localidades del interior de los departamentos judiciales, donde no tuvieran asiento tales organismos, a los fines de asegurar la concurrencia regular para asistir a los sectores que requieran sus servicios;

v) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la Provincia. Supervisar o programar el contralor por los funcionarios de su ministerio a las residencias socioeducativas o establecimientos de niños, niñas o adolescentes u otras personas en condiciones de vulnerabilidad;

w) Coordinar con los organismos judiciales y de los demás Poderes del Estado, el abordaje de la problemática de los sectores en condiciones de vulnerabilidad;

x) Remover a su personal no sujeto al Jurado de Enjuiciamiento, mediante el procedimiento que al respecto establezcan la Constitución

Provincial, las leyes especiales y las normas reglamentarias, debiéndose garantizar en todo caso el derecho de defensa;

y) Podrá facultar a los abogados que integren el personal bajo su órbita, a intervenir como defensores, auxiliares por un plazo determinado, el que podrá ser renovado periódicamente.

El ejercicio de estas funciones, no dará derecho a estabilidad ni significará el cobro de diferencias salariales.-

Art. 37°.- La Defensoría General de la Provincia es la sede de actuación del Defensor General de la Provincia como Jefe del Ministerio Público de la Defensa, y del/ de los Defensor/ es Adjunto/s ante el Superior Tribunal de Justicia.

En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores Públicos de la capital de la Provincia que se determinen y los empleados que colaboren con el Defensor General tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos judiciales, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles, sin perjuicio de otros asientos dentro o fuera del ámbito tribunalicio, en las distintas circunscripciones, para brindar mayor eficacia a las tareas de las Defensorías.-

CAPÍTULO II

DE LOS DEFENSORES ADJUNTOS

Art. 38º.- El/los Defensor/es Adjunto/s del Ministerio Público de la Defensa colaboran con el Defensor General en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquél les delegare o encomendare, en forma general o especial. Su retribución será equivalente a la del Fiscal Adjunto.

Tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Sustituir al Defensor General en las causas sometidas a su conocimiento, cuando este así lo resuelva y conforme a los criterios de distribución de causas que establezca;
- b) Reemplazar al Defensor General en caso de ausencia, licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia. Los Defensores Adjuntos se sustituyen recíprocamente y en su defecto el reemplazo estará a cargo de uno de los Defensores de Coordinación;
- c) Colaborar y asistir al Defensor General en su gestión como máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa;
- d) Las demás facultades que establezca la Ley y todas aquellas que el Defensor General le asigne y le dé, en tal sentido éste dictará reglas o normas prácticas de actuación.-

CAPÍTULO III

DE LOS DEFENSORES DE

COORDINACIÓN

Art. 39°.- Los Defensores de Coordinación

tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir ante las Cámaras Civiles, Comerciales y del Trabajo de su jurisdicción;
- b) Ejercer la superintendencia de los Defensores Públicos que se hallaren bajo su dependencia, velando por el cabal cumplimiento de los deberes impuestos;
- c) Coordinar y supervisar la actuación del Defensor Público que se encuentren bajo su dependencia, pudiendo intervenir en cualquier proceso cuando lo estimare conveniente o a pedido del Defensor General de la Provincia;
- d) Delinear la organización administrativa de las Defensorías que de ellos dependan, las cuales quedarán sujeta a la aprobación por parte del Defensor Genetal de la Provincia;
- e) Fijar las metas y objetivos para los Defensores que se hallan bajo su dependencia;
- f) Colaborar con el Defensor General de la Provincia en los asuntos que éste le encomiende;
- g) Conceder licencia a los Defensores Públicos de su jurisdicción por un plazo de hasta diez días, debiendo comunicarlo al Defensor General;
- h) Calificar a los empleados de su dependencia e imponerles sanciones correctivas hasta la de apercibimiento o solicitar al Defensor

General la aplicación de sanciones.

i) Las demás que reglamentariamente el Defensor

General les asigne.

Su retribución será equivalente a la de los
Fiscales de Coordinación o Fiscal de Cámara.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEFENSORES DE CASACIÓN

Art. 40°.- Los Defensores de Casación tendrán
los siguientes deberes y atribuciones:

a) Intervenir ante las Cámaras de Casación

Penal de su jurisdicción;

b) Coordinar y controlar la actuación de los
Defensores Públicos y Defensores Auxiliares
en materia penal de su jurisdicción, velando
por el estricto cumplimiento de los deberes
establecidos;

c) Impartir directivas fijando objetivos y metas
para los Defensores Públicos y Defensores
Auxiliares de su jurisdicción en materia penal,
debiendo comunicar al Defensor General;

d) Las demás que reglamentariamente el Defensor
General les asigne.

Su retribución será equivalente a la de los
Fiscales de Coordinación o Fiscal de Cámara.-

CAPITULO V

DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Art. 41°.- Los Defensores Públicos en las
instancias y fueros que actúen, tendrán los
siguientes deberes y atribuciones:

a) Intervenir en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación promulgado y entablar en defensa de estos las acciones y recursos pertinentes ya sea en forma principal o complementaria;

b) Asesorar, promover, intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de las personas menores de edad, incapaces, con capacidad restringida e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas;

c) Peticionar a las autoridades judiciales y/o

6 BOLETIN OFICIAL Paraná, lunes 21 de diciembre de 2015

administrativas, según corresponda, la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes, incapaces, con capacidad restringida e inhabilitados expuestos por cualquier causa a una situación de vulnerabilidad, con independencia de su situación familiar o personal;

d) Desempeñar y dar cumplimiento a todas las funciones de la normativa en salud mental en protección de las personas que la misma ampara;

e) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los Juzgados de Paz para el abordaje de los casos que se hallen en la circunscripción de los mismos donde no tengan asiento otros organismos judiciales;

- f) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de niños, niñas y adolescentes e incapaces;
- g) Inspeccionar periódicamente las residencias socioeducativas, de internación, guarda y tratamiento, sean públicos o privados, debiendo mantener debidamente informado al superior jerárquico, sobre el desarrollo el cuidado y atención que se les otorgue;
- h) Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación;
- i) Asistir regularmente a las unidades penitenciarias y/o comisarías, y constituirse en las localidades del interior de su circunscripción donde hubiere un Juzgado de Paz para la atención de las personas que requieren su asistencia en forma regular;
- j) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen situación de vulnerabilidad o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos en procesos que involucren intereses de personas

menores de edad, con capacidad restringida,
incapaces e inhabilitados;

k) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia, conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Provincia. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa;

l) En los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentada conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos.

En su caso presentarán al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación;

ll) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General, el Defensor Coordinador y el Defensor de Casación y elevar al Defensor General el informe anual relativo a su gestión;

m) Ejercitar todas las demás funciones y cumplir con los deberes que determinen las reglamentaciones y normas prácticas que dicte el Defensor General;

n) Controlar la acción de tutores, curadores y apoyos pudiendo solicitar rendición de cuentas y la remoción de los mismos; solicitar el nombramiento de tutores, curadores y/o apoyos y la suspensión y/o supresión de la responsabilidad parental;

ñ) Preservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incapaces, personas con capacidad restringida e inhabilitados y de los usuarios de los servicios de salud mental y de toda otra persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad;

o) Agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus asistidos, salvo que consideren que la modificación de lo resuelto puede afectar en mayor grado el interés de su representado, en cuyo caso dejará constancia de la no interposición del recurso respectivo.

Art. 42°.- En las circunscripciones donde hubiere varios Defensores Públicos estos se sustituirán entre sí conforme a la materia de su competencia en los supuestos de inhibición, ausencia, licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia. En el supuesto que existiese un Defensor Público y un Defensor Auxiliar, se sustituirán entre sí. En los supuestos que existiese un único Defensor Público y/o Auxiliar será sustituido por un funcionario del Ministerio Público de la Defensa o por un abogado de la matrícula, según lo disponga el Defensor General.

CAPÍTULO VI

DE LOS DEFENSORES AUXILIARES

Art. 43°.- Los Defensores Auxiliares, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en todos los actos y concurrir a las audiencias en los procesos que intervengan según la materia de su competencia, siguiendo las instrucciones que le impartan los superiores jerárquicos.
- b) Asistir y prestar colaboración al Defensor Coordinador y al Defensor de Casación en todos los actos procesales a los cuales aquéllos los convocaren.
- c) Intervenir en todos aquellos actos y procesos conforme lo disponga la reglamentación que dictase el Defensor General. A los fines de su inclusión presupuestaria, el cargo de Defensor Auxiliar creado por Ley 10.049 equivale en jerarquía y remuneración al de Secretario de Juzgado de Primera Instancia (Art.120 de la Ley 6.902), sin perjuicio de su designación conforme a lo dispuesto en el artículo 13.-

CAPITULO VII

DE LOS RELADORES y SECRETARIOS

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 44°.- Secretario. La Defensoría General de la Provincia será asistida por un Secretario letrado.-

Art. 45°.- Para ser Secretario de la Defensoría General, se deben reunir las mismas condiciones que para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia y tendrá una remuneración equivalente a aquellos.

Serán designados por el Defensor General de la Provincia y cumplirá con las funciones que este disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.-

Art. 46°.- Relatores. Los Relatores del Ministerio Público de la Defensa deberán reunir las mismas condiciones que para ser Relator del Superior Tribunal de Justicia. Serán designados por el Defensor General y cumplirán las funciones que éste disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.

CAPÍTULO VIII

DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 47°.- El Ministerio Público de la Defensa para el cumplimiento de sus funciones en relación a los niños, niñas y adolescentes, usuarios del servicio de salud mental, personas privadas de su libertad y demás personas en situación de vulnerabilidad, contará con equipos interdisciplinarios de Psiquiatras, Psicólogos, Trabajadores Sociales y Psicopedagogos y todo otro profesional que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 48°.- Será función de los equipos interdisciplinarios la asistencia, orientación, entrevistas, pericias, y toda aquella intervención profesional que le sea requerida por los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 49°.- Se deberán reunir las mismas condiciones que para estos profesionales requiere la ley orgánica del Poder Judicial de Entre Ríos para los que dependan de la judicatura y tendrán la misma jerarquía y remuneración que estos.

TÍTULO IV

NORMAS TRANSITORIAS

Art. 50°.- Quedarán exceptuados de lo previsto en el Artículo 13 de la presente ley en referencia a los Fiscales y Defensores Auxiliares, los Secretarios titulares cuyos organismos hubiesen desaparecido por la implementación del nuevo sistema procesal penal y que hubiesen optado por el cargo de Fiscal o Defensor Auxiliar conforme al Decreto 4.384/09. Asimismo quedan también exceptuados del régimen previsto en los artículos antes citados quienes se hayan adjudicado los concursos que se encuentran en trámite y con prueba de oposición realizada al día de la fecha, debiendo recibir el correspondiente acuerdo del Senado.

DEROGACIÓN

Art. 51°.- Derógase la Ley 9.544, con excepción de los artículos que hagan referencia a las funciones del Fiscal General, los que mantendrán su vigencia hasta tanto permanezca en el cargo su actual titular, momento en el cual se transformará dicho cargo en uno de Procurador

Adjunto, con las funciones previstas en la presente.-

Art. 52°.- Comuníquese, etcétera.-

Sala de Sesiones, Paraná, 26 de noviembre de 2015

José Angel Allende

Presidente H.Cámara Diputados

Claudia Krenz

Prosecretaria H.Cámara Diputados

César Nelson Garcilazo

Vicepresidente 2º H.Cámara

Senadores a/c Presidencia

Lautaro Schiavoni

Prosecretario H.Cámara Senadores

Paraná, 1 de diciembre de 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

SERGIO D. URRIBARRI

Adán H. Bahl

Ministerio de Gobierno y Justicia, 1 de diciembre

de 2015. Registrada en la fecha bajo

el N° 10407. CONSTE — **Adán Humberto**

Bahl.